



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

<b>DECISION</b>	Ordena comisionar
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Liquidación de la sociedad conyugal
<b>RADICADO</b>	No. 2011-911

Visto el informe secretarial que antecede, la petición y los anexos allegados por la apoderada judicial de la parte actora, se DISPONE:

Teniendo en cuenta que el bien inmueble identificado con el folio de Matricula inmobiliaria No. 051-1157, ubicado en esta municipalidad, se encuentra debidamente embargado, el Despacho DECRETA el SECUESTRO del mismo.

Para la práctica de Secuestro de dicho bien inmueble, se COMISIONA con amplias facultades al señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (reparto) de Soacha Cundinamarca, Librese Despacho Comisorio junto con los anexos e insertos del caso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 039.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

<b>DECISION</b>	Requiere partidor
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Liquidación de la sociedad conyugal
<b>RADICADO</b>	No. 2020-038

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

REQUIÉRASE a la Dra. LILIA CLEMENCIA SALIAS TEJADA, para que se sirva allegar el trabajo de partición encomendado, mediante providencia de fecha nueve (9) de agosto de 2021, so pena de las sanciones de ley. Líbrese telegrama.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **039**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

<b>DECISION</b>	Corrige sentencia
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Liquidación de la sociedad patrimonial
<b>RADICADO</b>	No. 2017-025

Visto el informe secretarial que antecede y la petición elevada por el apoderado judicial de la parte actora, se DISPONE:

Advierte el Despacho que, de manera involuntaria se cometió un yerro, respecto al nombre de la parte demandada, en numeral 2º de los antecedentes de la sentencia, calendada el dieciséis (16) de octubre de 2019. En vista de lo cual se corrige dicha falencia con fundamento en lo normado en el Art. 286 del C.G.P., de la siguiente manera:

“Mediante proveído de fecha dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018) se tuvo por notificado personalmente la demandado GONZALO MURCIA VERA quien dentro del término de traslado no contesto la demanda. En el mismo auto se ordenó emplazar a los acreedores de la sociedad patrimonial y se ordenó incluir el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.”

En lo demás la providencia en mención, permanecerá incólume en todas sus demás partes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **039**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

<b>DECISION</b>	Pone en conocimiento
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Divorcio
<b>RADICADO</b>	No. 2020-376

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos la comunicación procedente de la CASA NACIONAL DEL PROFESOR - CANAPRO, la cual se ponen en conocimiento para los fines pertinentes a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **039**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

<b>DECISION</b>	Señala fecha para audiencia
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Liquidación de la sociedad patrimonial
<b>RADICADO</b>	No. 2018-833

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase surtida la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de los ACREEDORES de la SOCIEDAD PATRIMONIAL, conformada por los señores WAÑTER PABLO VEGA BARON y YONI MONTIEL CASTRO.

Por lo anterior, señálese como fecha y hora, el día **QUINCE (15) DE JUNIO DEL AÑO 2022, A LAS 10:30 AM**, para llevar a cabo la diligencia de INVENTARIOS y AVALÚOS de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso.

Se le hace saber a las partes que, la audiencia se realizará de manera virtual, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en la demanda y contestación de la misma.

Las partes deberán enviar el acta de inventarios y avalúos al correo institucional del este Despacho Judicial ([jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)), cinco (5) días antes de la correspondiente audiencia, como también, al correo electrónico de la contra parte.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **039**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

<b>DECISION</b>	Señala fecha para audiencia
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Unión marital de hecho
<b>RADICADO</b>	No. 2018-767

Visto el informe secretarial que antecede, el memorial y los anexos allegados por la apoderada judicial de la parte actora, se DISPONE:

Agréguese a los autos la certificación y cotejo del envío de citatorio al demandado señor WILLIAM GIOVANNI CENDALES FERNANDEZ, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines legales pertinentes a que hubiere lugar.

Con fundamento en el Art. 8 del Decreto No. 806 de 2020, TENGASE por notificado al demandado señor WILLIAM GIOVANNI CENDALES FERNANDEZ, del auto por el cual se admitió la presente demanda, quien, dentro del término legal, no dio contestación a la misma.

Como quiera que, se encuentra debidamente trabada la Litis en el presente asunto, el Despacho de conformidad a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, cita a las partes y a sus apoderados, el día **CATORCE (14) DE JUNIO DEL AÑO 2022, A LAS 10:30 AM**, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA INICIAL.

Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada acarreará sanciones procesales, probatorias y pecuniarias, conforme lo dispuesto en el Art. 372 del C.G.P.

Se le hace saber a las partes que, la audiencia se realizará de manera virtual, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en la demanda.

Teniendo en cuenta la comunicación procedente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha Cundinamarca, se le informa a la parte actora que, debe acercarse a la referida entidad a fin concretar el pago de los derechos de registro.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **039**.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Dobson', written over a horizontal line.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

<b>DECISION</b>	Concede amparo de pobreza
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Unión marital de hecho
<b>RADICADO</b>	No. 2021-250

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la parte demandada, y en aplicación a lo normado en el artículo 151 y ss del Código General del Proceso, CONCÉDASE amparo de pobreza a la señora SONIA ASTRID SALAMANCA PIÑA, en su calidad de demandada, para que sea representada por un profesional del derecho, y para tal efecto se le designa al Dr. JEFFERSON GABRIEL BERNAL MERCHAN, como abogado en Amparo de Pobreza, quien cuenta con dirección de notificación en el correo electrónico [jetabogados@gmail.com](mailto:jetabogados@gmail.com) y CELULAR: 3195420027. Líbrese telegrama.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **039**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

<b>DECISION</b>	Corrige auto
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Unión marital de hecho
<b>RADICADO</b>	No. 2018-664

Visto el informe secretarial que antecede y la petición elevada por la parte actora, se DISPONE:

Advierte el Despacho que, de manera involuntaria se cometió un yerro, en la providencia calendada el seis (6) de septiembre de 2021. En vista de lo cual se corrige dicha falencia con fundamento en lo normado en el Art. 286 del C.G.P., de la siguiente manera:

“Téngase para todos los efectos legales como nombre correcto del demandante el siguiente: **LUIS MALAGON ALBA**”.

En lo demás la providencia en mención, permanecerá incólume en todas sus demás partes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **039**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

<b>DECISION</b>	Señala fecha para audiencia
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Petición de herencia
<b>RADICADO</b>	No. 2020-429

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

TÉNGANSE por descorridas las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, la cual transcurrió en silencio por la parte actora.

En atención a que, se encuentra debidamente trabada la Litis en el presente asunto, el Despacho de conformidad a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, cita a las partes y a sus apoderados, el día **VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DEL AÑO 2022, A LAS 9:00 AM**, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA INICIAL.

Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada acarreará sanciones procesales, probatorias y pecuniarias, conforme lo dispuesto en el Art. 372 del C.G.P.

Se le hace saber a las partes que, la audiencia se realizará de manera virtual, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **039**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

<b>DECISION</b>	Admite recurso de apelación
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Sucesión
<b>RADICADO</b>	No. 2021-944 II

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

ADMITASE el recurso de apelación incoado en contra de la providencia calendada el día ONCE (11) de octubre del año 2021, el cual fue proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté (Cundinamarca), dentro del proceso de SUCESIÓN de la causante ROSA ADELIA GONZALEZ MAYORGA, radicada bajo el No. 2016-223.

En consecución de lo anterior, una vez ejecutoriada la presente providencia, se ORDENA por Secretaria dar ingreso para efectos de dar cumplimiento a lo normado en el artículo 327 de Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 039.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

<b>DECISION</b>	Señala fecha prueba ADN
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Investigación de paternidad
<b>RADICADO</b>	No. 2019-007

Visto el informe secretarial que antecede y la comunicación procedente del Instituto Nacional Medicina Legal y ciencias Forenses, allegada por la parte actora, se DISPONE:

SEÑÁLESE como fecha y hora para la toma de muestras para la prueba de marcadores genéticos de ADN, a la señora la señora LUZ KARIME HUERTAS DÍAZ, y la NNA L.D.H.D., el día **PRIMERO (1º) DE DICIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, A LAS 9:30 AM**, para lo cual deberán comparecer ante el **Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, ubicado en la calle 7 A No. 12 A-51 de Bogotá D.C.**, a fin de cotejarlas con la muestra de saliva en tarjeta FTA del señor JOAQUIN DARIO PEREZ CARREÑO, para determinar si el el referido señor, es el padre biológico de la NNA L.D.H.D. Líbrese oficio junto con el formato único de solicitud (FUS), así como la comunicación telegráfica.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **039**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

<b>DECISION</b>	Resuelve derecho de petición
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Liquidación de la sociedad patrimonial
<b>RADICADO</b>	No. 2018-812

Visto el informe secretarial que antecede, se Dispone:

De conformidad al derecho de petición incoado por el apoderado judicial de la pare demandada, se le hace saber que el mismo solo es procedente frente a entidades de carácter administrativo, no obstante lo anterior y con fundamento en lo normado en el Art. 23 de la Constitución Nacional, así como en los artículo 5º y 6º del Código Contencioso Administrativo, se procede a dar respuesta al derecho de petición impetrado en los siguientes términos:

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el memorialista, se ordena Por Secretaria enviar el link que corresponda, al correo electrónico [andresfergarcia@hotmail.com](mailto:andresfergarcia@hotmail.com), para que pueda tener acceso al presente proceso.

Comuníquese por el medio más expedito el presente auto al peticionario.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **039**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

<b>DECISION</b>	Estarse a lo resuelto
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Alimentos
<b>RADICADO</b>	No. 2021-253

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta la petición elevada por la apoderada judicial de la parte actora, se le hace saber que, deberá estarse a lo resuelto mediante providencia de fecha veinticinco (25) de octubre de 2021.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **039**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

<b>DECISION</b>	Ordena oficiar
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Sucesión
<b>RADICADO</b>	No. 2019-151

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AGREGUESE al expediente las diligencias procedentes de la Sala Civil – Familia del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, el cual se ponen en conocimiento para los fines pertinentes a que haya lugar.

OBEDEZCASE y CUMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Superior de Cundinamarca – Sala Civil - Familia, mediante sentencia calendada el veinte (20) de septiembre del año 2021, el cual, declaro la nulidad del auto de fecha veintiuno (21) de enero de 2021, proferido dentro del presente asunto.

En consecuencia y atendiendo la decisión calendada el trece (13) de mayo del año 2020, proferida por el H. Tribunal Superior de Cundinamarca – Sala Civil - Familia, en el cual, se revocó el auto de fecha 15 de noviembre de 2019, emitido por el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha Cundinamarca, y como quiera que, está demostrado que el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-975, es un bien propio de la señora ANA SILVIA RODRIGUEZ GARCIA, de conformidad a lo establecido en el numeral 1º del art. 1792 del Código Civil, este Despacho Judicial, DECRETA el LEVANTAMIENTO del EMBARGO y SECUESTRO que recae sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-975, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha Cundinamarca. Oficiese.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **039**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

<b>DECISION</b>	Señala nueva fecha inspección judicial
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Sucesión
<b>RADICADO</b>	No. 2019-151

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

SEÑALASE como nueva fecha y hora el día **DIECISIS (16) DE JUNIO DEL AÑO 2022, A LAS 9:00 AM**, para llevar a cabo **INSPECCI JUDICIAL**, el cual programada en audiencia de fecha siete de octubre de 2019.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **039**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

<b>DECISION</b>	Repone providencia
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Unión marital de hecho
<b>RADICADO</b>	No. 2021-078

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición que la apoderado judicial de la parte actora interpusiera contra el auto calendarado el treinta (30) de agosto de 2021.

#### **ANTECEDENTES.**

El Despacho mediante providencia de fecha treinta (30) de agosto de 2021, dispuso requerir a la parte actora para que se sirviera allegar el acuse de recibo, respecto al trámite de notificación de la parte demandada, de conformidad a lo establecido en la sentencia C-420 de 2020, proferida por la H. Corte Constitucional.

#### **ALEGATO DEL RECURRENTE.**

Estriba su inconformidad el recurrente, en que, “el pasado 25 de agosto del año en curso se allegaron a su despacho los ACUSE DE RECIBO emitidos por la contraparte”.

Por lo anterior solicita se el auto atacado y se tener por notificada a la parte demandada.

#### **CONSIDERACIONES.**

El recurso de reposición tiene por objeto que el Juez revise una decisión a fin de establecer si esta fue dictada conforme o no a derecho, para que sea revocada o modificada.

El recurso de reposición, fue interpuesto dentro de la oportunidad legal, del cual se corrió traslado según lo contemplado en el artículo 319 del Código General del Proceso, del cual la parte demandada guardo silencio.

El inciso quinto del Art. 6º del decreto 806 de 2020, dispone que:

“En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal **se limitará al envío del auto admisorio al demandado.**”  
(Negrilla fuera de texto).

Respecto a la referida norma, La H. Corte Constitucional mediante sentencia C-420/20, indico que: "...el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando **el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**" (Negrilla fuera de texto).

De entrada, advierte el Despacho que le asiste razón a la recurrente, toda vez que, acredita de manera sumaria la constancia de acuse de recibo por cada uno de los demandados señores John Ferney Bautista Ordoñez, Robinson Andrés Bautista Ordoñez, Iván Darío Bautista Ordoñez, Yuly Tatiana Bautista Ordoñez y Deisy Yanira Bautista García, en cumplimiento a la norma ya citada.

Por lo anterior, se ha de reponer la providencia de fecha treinta (30) de agosto de 2021, ordenándose tener por notificados a los demandados arriba indicados, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, motivo por el cual, se ordenara controlar el termino restante, para que los mismos den contestación a la demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juez de Familia

#### **RESUELVE:**

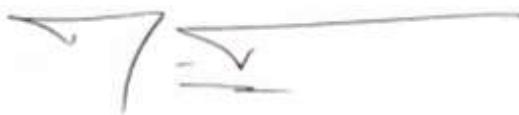
**PRIMERO.** REPONER la providencia calendada el treinta (30) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el Art. 8 del Decreto No. 806 de 2020, TENGASE por notificados del auto admisorio del presente proceso, a los demandados señores JOHN FERNEY BAUTISTA ORDOÑEZ, ROBINSON ANDRÉS BAUTISTA ORDOÑEZ, IVÁN DARÍO BAUTISTA ORDOÑEZ, YULY TATIANA BAUTISTA ORDOÑEZ Y DEISY YANIRA BAUTISTA GARCÍA.

**TERCERO.** ORDENASE por Secretaria controlar el término restante de contestación de la demanda, respecto de los demandados arriba citados, esto es, dieciséis (16) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

#### **JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **039**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

<b>DECISION</b>	Señala agencias en derecho
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Reducción de cuota alimentaria
<b>RADICADO</b>	No. 2020-292

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

NIÉGUESE por improcedente la petición elevada por el apoderado judicial de la parte actora, toda vez que, mediante sentencia de fecha veintidós (22) de octubre de 2021, se negaron las pretensiones de la demanda.

Por Secretaria elabórese la liquidación de costas a cargo del demandante, conforme lo establece el artículo 366 del Código General Proceso, incluyendo como Agencias en Derecho, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) M/cte.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 039.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

<b>DECISION</b>	Inadmite demanda
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Sucesión
<b>RADICADO</b>	No. 2021-950

Visto el informe secretarial que antecede, y al no reunir los requisitos legales, se DISPONE:

INADMÍTIR la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA del causante JOSE PEDRO CANTOR RAMIREZ, incoada a través abogado por la señora MARTHA LUCIA CHAVES TOLEDO, en representación del NNA D.A.C.C.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- Deberá allegar memorial poder, debidamente otorgado por la demandante.
- 2.- Deberá allegar nuevamente el archivo "escritura (2).pdf", toda vez que, al abrir el mismo en el programa Adobe Acrobat Raider, indica que está dañado.
3. Deberá allegar el avalúo del vehículo automotor, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 6 del Art. 489 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 444 del ibídem.
- 4.- Con fundamento en el artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el inciso segundo del artículo 8° del ibídem, deberá acreditar el envío de la subsanación de la demanda y anexos, a la dirección física o electrónica de la parte demandada.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial ([jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **039**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

<b>DECISION</b>	Nombra curador ad litem
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Unión marital de hecho
<b>RADICADO</b>	No. 2020-405

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

TÉNGANSE descorridas en tiempo por la parte actora, las excepciones de mérito propuestas por el Dr. MIGUEL ANGEL AMAYA PEDRAZA.

Agréguese a los autos la comunicación junto con sus anexos, procedente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha Cundinamarca, la cual se ponen en conocimiento para los fines legales pertinentes a que hubiere lugar.

Agréguese a los autos la comunicación procedente de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cota Cundinamarca, la cual se pone en conocimiento para los fines legales pertinentes a que hubiere lugar.

Téngase surtida la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS de la causante ANA DELMIRA GARZON ALFONSO.

Fenecido el término del emplazamiento, sin que los EMPLAZADOS hayan concurrido a recibir notificación de la admisión de la demanda, el Juzgado le designa como Curadora Ad-Litem a la Dra. OLIVA YANNETH FUENTES, quien cuenta con dirección de notificación en la Av. Boyacá N. 64f-42 en la ciudad de Bogotá, Móvil 3104927574 y Email [y.fuenteslegal@gmail.com](mailto:y.fuenteslegal@gmail.com). Librese telegrama.

La profesional designada, deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.

Agréguese a los autos el memorial y los anexos allegados por la apoderada judicial de la parte actora, la cual se ponen en conocimiento para los fines pertinentes a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 039.

El Secretario (a)





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

<b>DECISION</b>	Señala fecha para audiencia
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Cancelación de patrimonio de familia
<b>RADICADO</b>	No. 2020-495

Visto el informe secretarial que antecede y el memorial y anexos allegados por la apoderada judicial de la parte actora, se DISPONE:

Agréguese a los autos la certificación y cotejo del envío de auto admisorio de la demanda y traslado a la parte pasiva, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines legales pertinentes a que hubiere lugar.

Con fundamento en el Art. 8 del Decreto No. 806 de 2020, TENGASE por notificado al demandado señor MARTHA CECILIA BARRAGÁN PORRAS, del auto por el cual se admitió la presente demanda, quien, dentro del término legal, no dio contestación a la misma.

Conforme a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 392 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados para que comparezcan personalmente el día **VEINTIDOS (22) DE JUNIO DEL AÑO 2022, A LAS 2:00 PM**, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA UNICA (conciliación, saneamiento, fijación de litigio, interrogatorio de partes, decreto de pruebas, practica de las mismas y juzgamiento), previstas en los artículos 372 y 373 de C.G.P., y se decretan las siguientes pruebas:

#### **PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDANTE**

**DOCUMENTALES.** Téngase como tales las aportadas junto con la demanda, en cuanto estén conforme a derecho.

**INTERROGATORIO DE PARTE.** Escúchese en interrogatorio de parte a la señora MARTHA CECILIA BARRAGÁN PORRAS, quien deberá concurrir en la fecha y hora arriba indicada.

#### **PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDADA**

Se prescinde de las mismas, toda vez que, no dio contestación a la demanda.

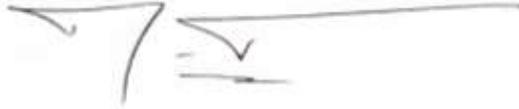
#### **DECRETO PRUEBAS DE OFICIO.**

**INTERROGATORIO DE PARTE.** Escúchese en interrogatorio de parte al señor CARLOS ANDRÉS FERNÁNDEZ MAYORGA.

Se le hace saber a las partes que, la audiencia se realizará de forma virtual, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **039**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

<b>DECISION</b>	Señala fecha audiencia
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Alimentos
<b>RADICADO</b>	No. 2020-600

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos la comunicación y anexos, procedentes de la empresa ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines legales pertinentes a que hubiere lugar.

Por Secretaria envíese el link que corresponda, a los correos electrónicos [nubiavargasm@outlook.com](mailto:nubiavargasm@outlook.com) y [eherrera@hljuridicos.com](mailto:eherrera@hljuridicos.com), para que los apoderados judiciales de las partes, puedan tener acceso al presente proceso.

TÉNGANSE recorridas en tiempo por la parte actora, las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

Conforme a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 392 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados para que comparezcan personalmente el día **CATORCE (14) DE JUNIO DEL AÑO 2022, A LAS 2:00 PM**, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA UNICA (conciliación, saneamiento, fijación de litigio, interrogatorio de partes, decreto de pruebas, practica de las mismas y juzgamiento), previstas en los artículos 372 y 373 de C.G.P., y se decretan las siguientes pruebas:

#### **PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDANTE**

DOCUMENTALES. Téngase como tales, las aportadas junto con la demanda, en cuanto estén conforme a derecho.

OFICIO. Téngase como tal, la certificación laboral allegada por la empresa Acción Sociedad Fiduciaria S.A. obrante a folio 233 del expediente, respecto al salario devengado por el aquí demandado.

#### **PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDADA**

DOCUMENTALES. Téngase como tales, las aportadas junto con la contestación de la demanda, en cuanto estén conforme a derecho.

TESTIMONIALES. Escúchese en testimonio a los señores EDWIN AGUILLÓN CÓRDOBA y CHARLY STEVEN CORREALES, quienes deberán concurrir en la fecha y hora arriba indicada.

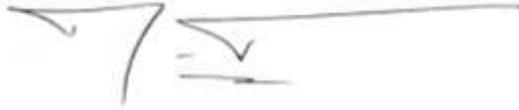
#### **DECRETO PRUEBAS DE OFICIO.**

INTERROGATORIO DE PARTE. Escúchese en interrogatorio de parte a la señora ANGIE DAYANA MORENO BOHORQUEZ y al señor WILMER YAHIR ZABALA QUIROZ.

Se le hace saber a las partes que, la audiencia se realizará de forma virtual, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **039**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

<b>DECISION</b>	Rechaza demanda por competencia
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Custodia y cuidado personal
<b>RADICADO</b>	No. 2021-634

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que no se descargó la subsanación de la demanda, por consiguiente se procedió a adjuntar la misma, y como quiera que lo ilegal no ata al Juez ni a las partes, como en reiteradas ocasiones lo ha dicho la Jurisprudencia, se **ORDENA** dejar sin valor la providencia calendada el diecinueve (19) octubre de 2021. En consecuencia, y como quiera que, la parte actora presento la subsanación de demanda en tiempo, se **DISPONE**:

En los procesos de custodia y cuidado personal, la competencia por el factor territorial opera de conformidad a lo normado en el inciso segundo, numeral 2° del artículo 28 del C.G.P., el cual reza:

*“En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, **en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.**”* (Negrilla fuera de texto)

De la lectura del escrito de la demanda, como del acta de conciliación fracasada, celebrada ante la Comisaria de Familia Sibaté Cundinamarca, allegada con la subsanación de la demanda, se colige que, en la actualidad el NNA M.B.J., se encuentra residiendo con la progenitora señora SANDRA ANDREA JIMENEZ MELO, el cual tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., por lo tanto, carece éste Despacho de competencia para conocer de dicho asunto por falta de competencia en razón del factor territorial, tal como lo prevé la referida norma.

Por lo anterior, es el Juez del Circuito de Bogotá D.C., en especialidad Familia, el competente para conocer del presente asunto.

Por lo anotado, habrá de rechazarse la presente demanda, y remitirse al Juzgado competente, y en tal virtud se

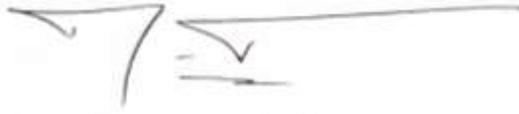
## **RESUELVE**

**PRIMERO.** RECHAZAR la presente demanda de Custodia y cuidado personal, incoada a través de abogado por el señor EDWIN JAVIER BENITEZ VARGAS contra la señora SANDRA ANDREA JIMENEZ MELO, respecto del NNA M.B.J., por carecer este Juzgado de competencia, conforme a lo anotado.

**SEGUNDO.** REMITIR por Secretaría el expediente al Juzgado de Familia (Reparto) de la ciudad de Bogotá D.C, dejando las constancias del caso. Oficiese.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **039**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

<b>DECISION</b>	Requiere interesada
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Amparo de pobreza
<b>RADICADO</b>	No. 2021-915

Visto el informe secretarial que antecede y de acuerdo a la solicitud elevada por el señor MIGUEL ANGEL AMAYA NUMPAQUE, se DISPONE:

Previo a resolver lo pertinente, se requiere al interesado para que el término de cinco (5) días, se sirva allegar el acta de no conciliación de regulación de visitas o, acta de no asistencia, como requisito de procedibilidad, de conformidad a lo normado en el artículo 35 de la ley 640 del año 2001, que reza:

“En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas...

...El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1o del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación.” (Negrilla fuera de texto).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 039.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

<b>DECISION</b>	Ordena fijar en lista
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Unión marital de hecho
<b>RADICADO</b>	No. 2020-627

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AGREGUESE al expediente el memorial y anexos, allegados por el demandado, el cual se ponen en conocimiento para los fines legales pertinentes a que haya lugar.

Con fundamento en el Art. 8 del Decreto No. 806 de 2020, TENGASE por notificado al demandado señor RUBÉN DARÍO GONZÁLEZ AVENDAÑO, del auto por el cual se admitió la presente demanda, quien, dentro del término legal dio contestación a la misma a través de abogado, proponiendo excepciones de mérito.

RECONÓCESE personería al Dr. DANIEL FELIPE MOYANO AVILA, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Teniendo en cuenta que el profesional del derecho arriba reconocido, no acredita el envío a la parte actora de la contestación de la demanda, en el cual propone excepciones de mérito, se ORDENA por Secretaría correr traslado de las referidas excepciones, conforme lo dispone el Art. 370 de Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 039.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

<b>DECISION</b>	Ordena controlar termino de contestación
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Unión marital de hecho
<b>RADICADO</b>	No. 2021-078

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Atendiendo a lo ordenado mediante providencia de fecha nueve (9) de agosto de 2021, por Secretaria contrólase el termino restante de contestación de la demanda, respecto de lo demandados señores DAIRA CATALINA BAUTISTA GARCIA, WILFREDO BAUTISTA GARCIA y DUBER ALBERTO BAUTISTA GARCIA, esto es diez (10) días.

TENIENDO en cuenta la certificación obrante a folio 392 del expediente, por Secretaria procédase a realizar la inclusión de los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante JOSE ISRAEL BAUTISTA RODRIGUEZ, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme a lo dispuesto por auto calendarado el 1º de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **039**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

<b>DECISION</b>	Requiere parte actora
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Unión marital de hecho
<b>RADICADO</b>	No. 2021-247

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Con fundamento en el Art. 8 del Decreto No. 806 de 2020, TENGASE por notificada a la curadora ad litem Dra. ANA VICTORIA RORIGUEZ OLAYA, en representación de HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS de la causante LUZ MARINA RONCANCIO RIVERA, del auto por el cual se admitió la presente demanda, quien, dentro del término legal dio contestación a la misma, proponiendo excepción de mérito.

Ténganse descorida de manera extemporánea por la parte actora, la excepción de mérito propuesta por la curadora ad litem.

Se requiere a la parte actora, para que se sirva acreditar el diligenciamiento del oficio No. 622, dirigido a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, a fin de continuar con el presente asunto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **039**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

<b>DECISION</b>	Señala fecha para audiencia
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Divorcio
<b>RADICADO</b>	No. 2021-434

Visto el informe secretarial que antecede, el memorial y los anexos allegados por el apoderado judicial de la parte actora, se DISPONE:

Agréguese a los autos la certificación y cotejo del envío del auto admisorio de la demanda y traslado a la parte pasiva, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines legales pertinentes a que hubiere lugar.

Con fundamento en el Art. 8 del Decreto No. 806 de 2020, TENGASE por notificado al demandado señor NATALIA ISABEL GALINDO CALAO, del auto por el cual se admitió la presente demanda, quien, dentro del término legal, no dio contestación a la misma.

Como quiera que, se encuentra debidamente trabada la Litis en el presente asunto, el Despacho de conformidad a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, cita a las partes y a sus apoderados, el día **NUEVE (9) DE JUNIO DEL AÑO 2022, A LAS 2:00 PM**, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA INICIAL.

Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada acarreará sanciones procesales, probatorias y pecuniarias, conforme lo dispuesto en el Art. 372 del C.G.P.

Se le hace saber a las partes que, la audiencia se realizará de manera virtual, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en la demanda.

Teniendo en cuenta la comunicación procedente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha Cundinamarca, se le informa a la parte actora que, debe acercarse a la referida entidad a fin concretar el pago de los derechos de registro.

NOTIFÍQUESE

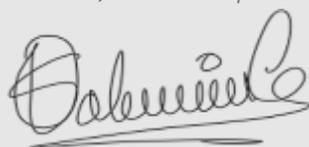
El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **039**.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Dobson', written in a cursive style. The signature is positioned above a horizontal line.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

<b>DECISION</b>	Requiere parte actora
<b>CLASE DE PROCESO</b>	C.E.C.M.C.
<b>RADICADO</b>	No. 2021-484

Visto el informe secretarial que antecede, el memorial y anexos allegados por la parte actora, se DISPONE:

La H. Corte Constitucional mediante sentencia C-420/20, indico que: "...el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando **el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**" (Negrilla fuera de texto).

Por lo anterior, el Despacho no tiene en cuenta el envío realizado a través de correo electrónico, por la apoderada judicial de la parte actora, toda vez que, el mismo no cuenta con acuse de recibo.

En consecuencia, se requiere a la parte actora, para que se sirva allegar la certificación de acuse de recibo del envío de la copia del auto admisorio, la cual, dicha certificación puede ser expedida por una empresa de correo postal certificada.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **039**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

<b>DECISION</b>	Señala fecha para audiencia
<b>CLASE DE PROCESO</b>	C.E.C.M.C.
<b>RADICADO</b>	No. 2021-548

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos la certificación y el cotejo del envío del citatorio a la parte demandada, cuyo contenido no se tiene en cuenta por el Despacho, toda vez que, el horario judicial del Municipio de Soacha Cundinamarca, es de lunes a viernes de 7:30 AM a 1:00 PM y de 1:30 PM a 4:00 PM.

Teniendo en cuenta el memorial poder allegado por la parte pasiva, TÉNGASE notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la presente demanda, a la demandada señora GLORIA AMOR OSPINA, de conformidad a lo normado en el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso.

RECONÓCESE personería al Dr. JAIME VELOZA CONTRERAS, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por lo anterior, téngase por contestada la presente demanda por la parte pasiva, quien propuso excepciones de mérito.

TÉNGANSE por descorridas la excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, la cual transcurrió en silencio por la parte actora.

Como quiera que, se encuentra debidamente trabada la Litis en el presente asunto, el Despacho de conformidad a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, cita a las partes y a sus apoderados, el día **OCHO (8) DE JUNIO DEL AÑO 2022, A LAS 10:30 AM**, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA INICIAL.

Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada acarreará sanciones procesales, probatorias y pecuniarias, conforme lo dispuesto en el Art. 372 del C.G.P.

Se le hace saber a las partes que, la audiencia se realizará de manera virtual, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **039**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Dobson', is written over a horizontal line.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

<b>DECISION</b>	Rechaza demanda
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Alimentos
<b>RADICADO</b>	No. 2021-865

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora no subsanó de la presente demanda en tiempo, se DISPONE de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso:

RECHAZAR la presente demanda de REGULACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, incoada a través de abogado por la señora SANDRA MILENA TORRES OVIEDO contra el señor FABIO ALEJANDRO MONDRAGON PEREZ y otro.

Por lo anterior, se ordena por Secretaria archivar las presentes diligencias, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 039.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

<b>DECISION</b>	Admite demanda
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Aumento de cuota alimentaria
<b>RADICADO</b>	No. 2021-868

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que, la parte actora presento la subsanación de demanda en tiempo, y al reunir la misma los requisitos, se DISPONE:

ADMITIR la presente demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, incoada a través de abogado por la señora YERALDIN SOLANLLY RODRIGUEZ ROMERO, en representación del NNA S.M.O.R., contra SEBASTIAN OSORIO CHAPARRO.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 391 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese al Defensor de Familia de la localidad.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada, para que en el término de diez (10) días, ejerza el derecho de contradicción.

Por lo anterior, se requiere a la demandante, para que se sirva dar cumplimiento a lo establecido en el Art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, en concordancia con el Art. 6 del ibídem y la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, esto es, esto es allegar el acuse de recibo y/o certificado de entrega expedido por empresa postal autorizada, de la presente providencia.

RECONÓCESE personería a la Dra. MARISOL BERNAL CÁCERES, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 039.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

<b>DECISION</b>	Rechaza demanda
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Guarda
<b>RADICADO</b>	No. 2021-870

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora no subsanó de la presente demanda en tiempo, se DISPONE de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso:

RECHAZAR la presente demanda de GUARDA, incoada a por intermedio de Defensor de Familia, a solicitud de la señora LUZ DILIA VELAZCO MOLINA, en beneficio del NNA L.S.Z.S.

Por lo anterior, se ordena por Secretaria archivar las presentes diligencias, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 039.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

<b>DECISION</b>	Admite demanda - Oficiar
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Alimentos
<b>RADICADO</b>	No. 2021-875

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que, la parte actora presento la subsanación de demanda en tiempo, y al reunir la misma los requisitos, se DISPONE:

ADMÍTIR la presente demanda de REGULACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, incoada a través de abogado por la señora LILI YOHANNA LAVERDE NOGUERA, en representación de la NNA K.M.T.L., contra el señor JOHN JAIRO TORRES BARBOSA.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 391 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese al Defensor de Familia de la localidad.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada, para que en el término de diez (10) días, ejerza el derecho de contradicción.

Por lo anterior, se requiere a la demandante, para que se sirva dar cumplimiento a lo establecido en el Art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, en concordancia con el Art. 6 del ibídem y la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, esto es, esto es allegar el acuse de recibo y/o certificado de entrega expedido por empresa postal autorizada, de la presente providencia.

RECONÓCESE personería al Dr. RAMÓN HILDEMAR FONTALVO ROBLES, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Con fundamento en el art. 129 del Código de Infancia y Adolescencia, y como quiera que no se encuentra demostrada la capacidad económica del demandado, SEÑALASE como cuota provisional de alimentos, la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000), el cual debe aportar el señor JOHN JAIRO TORRES BARBOSA a su menor hija K.M.T.L., valor que será descontado del salario que percibe en la empresa FLOTA AYACUCHO S.A. Líbrese el oficio con destino al señor pagador de la referida empresa, para que se sirva descontar y consignar tales dineros, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes en el Banco Agrario de Colombia S.A., Oficina Depósitos Judiciales de Bogotá, que para el efecto tiene este Juzgado en dicha entidad y a nombre de la demandante señora LILI YOHANNA LAVERDE NOGUERA, y con referencia a este proceso. Hágasele las advertencias contenidas en el artículo 44 del C.G.P. y art. 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia. Oficiese.

A efecto de determinar la capacidad económica actual del demandado, se ordena librar oficio con destino al señor Pagador de la empresa FLOTA AYACUCHO S.A., a fin de que se sirva certificar a este Despacho Judicial si el señor JOHN JAIRO TORRES BARBOSA es empleado y/o contratista, e indicarnos el valor devengado mensualmente, si tiene derecho o no a prestaciones sociales, subsidio familiar y cesantías y

el fondo en que las tiene, así como el valor correspondiente sobre las primas de los meses de junio y diciembre de cada anualidad. Oficiese.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **039**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

<b>DECISION</b>	Ordena oficiar
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Verbal – declaración hijo de crianza
<b>RADICADO</b>	No. 2021-912

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

El inciso tercero, numeral 1º del art. 85 de Código General del Proceso, establece que:

“Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda.”

En atención a la referida norma, por Secretaria librese oficio con destino a la Registradora Nacional del Estado Civil, para que se sirva expedir a costa de la parte demandante, los registros civiles de nacimiento de los señores MARISOL RAMÍREZ HERRERA, identificada con cedula de ciudadanía No. 51.934.305, LIDA PATRICIA RAMÍREZ HERRERA, identificada con cedula de ciudadanía No. 51823149, CARLOS ALEJANDRO RAMÍREZ HERRERA, identificado con cedula de ciudadanía No. 79360415 y CESAR AUGUSTO RAMÍREZ SILVA, identificado con cedula de ciudadanía No. 80208542, hijos del causante CARLOS AUGUSTO RAMÍREZ PINTO, quien se identificaba con cedula de ciudadanía No. 17.063.462. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **039**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

<b>DECISION</b>	Inadmite demanda
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Autorización para levantar el patrimonio de familia
<b>RADICADO</b>	No. 2021-943

Visto el informe secretarial que antecede, y al no reunir los requisitos legales, se DISPONE:

INADMÍTIR la presente demanda de AUTORIZACIÓN PARA LEVANTAR EL PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE, incoada a través abogado por los señores EDGAR HERNÁNDEZ ABELLA y ANNGYE CAROLINA RAMOS CARRANZA.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- Deberá allegar el escrito de demandatorio, conforme a lo dispuesto en el art. 82 del Código General del Proceso
- 2.- Deberá allegar el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al bien objeto de levantamiento de patrimonio de familia inembargable.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

RECONOCESE personería al Dr. YAMID RUBEN QUIROGA PINILLA, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 039.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

<b>DECISION</b>	Auxilia comisión
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Despacho comisorio
<b>RADICADO</b>	No. 2021-951

Vista la constancia secretarial que antecede, se DISPONE:

AUXÍLIESE Y CÚMPLASE la comisión conferida por el JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C. En consecuencia, se ORDENA practicar visita domiciliaria al inmueble ubicado en la CALLE 15 B SUR No. 11 C - 24 SAN FERNANDO, de esta municipalidad, con el fin de dar cumplimiento con lo solicitado, a través del Trabajador Social adscrito a este Juzgado.

Cumplido lo anterior devuélvase el comisorio al Juzgado de origen, dejando las constancias de rigor en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **039**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, Dieciséis (16) de Noviembre de dos mil veintiuno 2021.

**DECISION:** Requiere Curador Ad-Litem  
**CLASE DE PROCESO:** P.P.P  
**RADICADO:** No. 2019-548

Visto el informe secretarial, el Despacho DISPONE:

Advierte el Despacho que por auto calendarado el cuatro (4) de octubre de 2021, se designó al Dr. EDWIN GUILLERMO MOLINA CARDONA ([guillermomolinac@hotmail.com](mailto:guillermomolinac@hotmail.com)), como Curador Ad Litem de la emplazada señora NAFFY ANDREA GARCIA ROJAS, pero que a la fecha no existe manifestación alguna de aceptar o no el cargo.

En consecuencia, de lo anterior, comuníquesele por el medio más expedito al profesional del derecho antes mencionado (a), informándole que se REQUIERE, para que se sirva dar cumplimiento, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, de conformidad al numeral 7° del artículo 48 del C.G.P. (Sentencia C-83/14 Corte Constitucional).

Se REQUIERE a la ACTORA para que se sirva colaborar con el Despacho y se ponga en contacto con el auxiliar designado e informe oportunamente sobre su gestión.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

L.N.R.C

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 039.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, Dieciséis (16) de Noviembre de dos mil veintiuno 2021.

**DECISION:** Requiere Memorialista  
**CLASE DE PROCESO:** ALIMENTOS  
**RADICADO:** No. 1996-1716

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Revisada la solicitud de levantamiento de embargo allegada por el señor OMAR WILLIAM SANCHEZ PEREZ, y con el fin de dar alcance a la misma se **REQUIERE** al memorialista adecuarla en debida forma, esto es, allegando la petición coadyuvada por los hijos allí mencionados LEIDY JOHANA SANCHEZ TORRES y OMAR JONATHAN SANCHEZ TORRES.

De otro lado y de considerarlo pertinente de inicio al proceso de exoneración de cuota alimentaria dirigida contra los referidos hijos, atendiendo las formalidades procesales que requiera el caso.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

L.N.R.C

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **039**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, Dieciséis (16) de Noviembre de dos mil veintiuno 2021.

**DECISION:** Obedézcase y Cúmplase  
**CLASE DE PROCESO:** U.M.H  
**RADICADO:** No. 2018-222

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

AGREGUESE al expediente el oficio N° 3644 con fecha de radicación ocho (8) de noviembre de la vigencia 2021, junto con sus anexos procedentes de la Sala Civil - Familia del H. Tribunal Superior del Distrito de Cundinamarca.

OBEDEZCASE y CUMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil-Familia, mediante providencia de fecha veintitrés (23) de septiembre del año 2021, revocando.

De otro lado, de la solicitud elevada por la señora Andrea Guerrero Mora, la misma no será tenida en cuenta en razón a que el proceso ya cuenta con sentencia de primera y segunda instancia y de otro lado el término para iniciar las actuaciones pertinentes se encuentra fenecido.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

L.N.R.C

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **039**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, Dieciséis (16) de Noviembre de dos mil veintiuno 2021.

**DECISION:** Requiere Partidor  
**CLASE DE PROCESO:** L.S.C  
**RADICADO:** No. 2017-892

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente tramite y con el fin de continuar con lo que en derecho corresponde se **REQUIERE** a la profesional del derecho Dra. VERONICA FAJARDO ROPERO, con el fin de que se sirva allegar el trabajo de partición encomendado de acuerdo a lo dispuesto en la audiencia celebrada el 6 de septiembre de 2021.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

L.N.R.C

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **039**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, Dieciséis (16) de Noviembre de dos mil veintiuno 2021.

**DECISION:** Designa Curador Ad-Litem  
**CLASE DE PROCESO:** L.S.C  
**RADICADO:** No. 2018-004

Visto el informe secretarial, el Despacho DISPONE:

Fenecido el término del emplazamiento, sin que el EMPLAZADO señor FABIO NEMPEQUE AGUILAR, haya concurrido a recibir notificación del auto ADMISORIO DE LA DEMANDA, el Juzgado le (s) designa como Curador Ad- Litem a la Dra. ANGELA PATRICIA CHICUE CABRERA, quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio y quien cuenta con dirección electrónica [grupojuridicoconsultoressas@gmail.com](mailto:grupojuridicoconsultoressas@gmail.com). Comuníquesele.

El curador Ad Litem designado, deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

L.N.R.C

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **039**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Dieciséis (16) de Noviembre de dos mil veintiuno 2021.

**DECISION:** Requiere Curador Ad-Litem  
**CLASE DE PROCESO:** U.M.H  
**RADICADO:** No. 2021-491

Visto el informe secretarial, el Despacho DISPONE:

Advierte el Despacho que por auto calendarado el cuatro (4) de octubre de 2021, se designó al Dr. MIGUEL ARTURO MURCIA CUERVO (mimurciac@hotmail.com), como Curador Ad Litem de los herederos indeterminados, pero que a la fecha no existe manifestación alguna de aceptar o no el cargo.

En consecuencia, de lo anterior, comuníquesele por el medio más expedito al profesional del derecho antes mencionado (a), informándole que se REQUIERE, para que se sirva dar cumplimiento, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, de conformidad al numeral 7° del artículo 48 del C.G.P. (Sentencia C-83/14 Corte Constitucional).

Se REQUIERE a la ACTORA para que se sirva colaborar con el Despacho y se ponga en contacto con el auxiliar designado e informe oportunamente sobre su gestión.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

L.N.R.C

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **039**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, Dieciséis (16) de Noviembre de dos mil veintiuno 2021.

**DECISION:** Señala Nueva Fecha  
**CLASE DE PROCESO:** D.U.M.H  
**RADICADO:** No. 2019-484

A efectos de continuar con el presente trámite y conforme a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del proceso, se cita a las partes y a sus apoderados para que comparezcan el día **CATORCE (14) DE ENERO DEL AÑO 2022, A LAS 2:00 PM**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL DE CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO E INTERROGATORIO DE LAS PARTES, DECRETO DE PRUEBAS** y (según disponibilidad) **PRÁCTICA DE LAS MISMAS**.

Cítese a las partes, testigos y apoderados, y prevéngaseles para que concurren mediante canal digital previamente acordado, so pena de las sanciones procesales y pecuniarias que su inasistencia acarreará de conformidad a lo normado en el art 372 del C.G.P.

Téngase en cuenta por las partes y para la realización de la audiencia, lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, artículo 7°.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

L.N.R.C

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **039**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, Dieciséis (16) de Noviembre de dos mil veintiuno 2021.

**DECISION:** Agrega y Pone En Conocimiento  
**CLASE DE PROCESO:** INVE. PATERNIDAD  
**RADICADO:** No. 2018-112

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

AGREGUESE a los autos el memorial allegado por CAJA HONOR – CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA obrante a folios 177 a 179 del expediente digital, mediante el cual se informa que dicha entidad no es el ente nominador ni liquidador del demandado, solamente administra cesantías, póngase en conocimiento y téngase en cuenta para los fines legales pertinentes a que diera lugar.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

L.N.R.C

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **039**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, Dieciséis (16) de Noviembre de dos mil veintiuno 2021.

**DECISION:** Adiciona y Corrige Auto  
**CLASE DE PROCESO:** Sucesión  
**RADICADO:** No. 2021-688

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las actuaciones adelantadas dentro del presente tramite se DISPONE:

En cumplimiento a lo establecido en los artículos 286 y 287 del C.G.P., se MODIFICA y ADICIONA el inciso 7º, 9º y 10º de la providencia del 19 de octubre de 2021, en los siguientes términos.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 491 numeral 3º del C.G.P., al estar acreditado el parentesco para con el causante, RECONÓZCASE al señor JORGE ANDRES TORRES MORENO, en calidad de hijo de la causante ANA PAULA MORENO DE TORRES (Q.E.P.D), quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

Como quiera que se menciona y acredita la calidad de herederos del causante a los señores JAIRO ALONSO TORRES MORENO, DORIS CAROLINA TORRES MORENO, DIANA MARITZA TORRES MORENO, en calidad de hijos de la causante y JOSE ALONSO TORRES GARZÓN, en calidad de cónyuge de la causante, se ordena a la parte interesada se sirva proceder a notificarles la presente providencia de conformidad a lo normado en el Decreto Legislativo 806 de 2020. (ART. 490 parágrafo 3º).

La parte interesada deberá acreditar al despacho el recibido de la demanda, sus anexos y la presente providencia, por intermedio de certificación de la empresa de correo, a los señores JAIRO ALONSO TORRES MORENO, DORIS CAROLINA TORRES MORENO, DIANA MARITZA TORRES MORENO y JOSE ALONSO TORRES GARZÓN.

En todo lo demás permanezca incólume la providencia.

Notifíquese junto con la providencia que dio apertura al presente tramite.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

L.N.R.C

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 039.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, Dieciséis (16) de Noviembre de dos mil veintiuno 2021.

**DECISION:** Rechaza Demanda Sin Subsananar  
**CLASE DE PROCESO:** L.S.P.H  
**RADICADO:** No. 2019-223

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

Téngase por NO SUBSANADA la demanda dentro del término conferido a la parte demandante, en consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, incoada a través de abogado por petición del señor ANTONIO ARANZA POVEDA, contra la señora LUZ ADRIANA CASTAÑEDA RIOS.

Se ordena por Secretaría devolver los anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

L.N.R.C

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **039**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Dieciséis (16) de Noviembre de dos mil veintiuno 2021.

**DECISION:** Reconoce Personería-Tiene por Notificado-Señala Fecha  
**CLASE DE PROCESO:** Divorcio  
**RADICADO:** No. 2021-415

Visto el informe secretarial y la solicitud que antecede, el Despacho DISPONE:

Reconócese personería a la Dra. EDILMA FUQUEN SAMACA, para que actúe dentro del presente asunto en su calidad de apoderada judicial de la parte demandada, en los términos del poder de conferido.

De otro lado, TENGASE NOTIFICADO al señor RAFAEL ANTONIO MORALES DUARTE, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, Artículo 8°, Inciso Tercero, se tiene por NO CONTESTADA LA DEMANDA en el término legal concedido.

Conforme a lo dispuesto en artículo 372 del Código General del Proceso, se señala a la hora de las 9:00 AM del día VEINTIUNO (21), del mes de JUNIO, del año 2022, para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL DE CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO E INTERROGATORIO DE LAS PARTES y DECRETO DE PRUEBAS

Cítese a las partes, a los testigos, apoderados y prevéngaseles para que concurran de manera virtual, so pena de las sanciones procesales y pecuniarias que su inasistencia acarreará de conformidad a lo normado en el art 372 del C.G.P. Previamente el empleado encargado, se conectara mediante la plataforma correspondiente, por lo que se requiere que las partes cuenten con correo electrónico.

Para la realización de la audiencia, debe tenerse en cuenta por las partes lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 7°.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

L.N.R.C

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **039**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, Dieciséis (16) de Noviembre de dos mil veintiuno 2021.

**DECISION:** Ordena Emplazar  
**CLASE DE PROCESO:** L.S.C  
**RADICADO:** No. 2020-645

Visto el informe secretarial, el Despacho DISPONE:

Teniendo en cuenta que dentro del presente tramite ya se encuentra integrada la Litis en debida forma, con el fin de continuar con lo que en derecho corresponde, en cumplimiento al Inc. 6° del artículo 523 del C.G.P., emplácese a todos los ACREEDORES de la SOCIEDAD PATRIMONIAL, conformada por los señores LUZ ELIDA HOMEZ ARENAS y ORLANDO GODOY ALZATE en el presente trámite liquidatorio, a fin de que hagan valer sus créditos. En consecuencia y con fundamento en el art 10 del Decreto 806 de 2020, se ordena por secretaria la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

L.N.R.C

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **039**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, Dieciséis (16) de Noviembre de dos mil veintiuno 2021.

**DECISION:** Requiere Parte Actora  
**CLASE DE PROCESO:** Inv. Paternidad  
**RADICADO:** No. 2020-013

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Revisados los soportes de envío allegados por la parte actora por concepto de notificación al aquí demandado, denota el Despacho que las diligencias referentes a la notificación por aviso de que trata el Decreto Legislativo 806 de 2020, fueron enviadas al correo electrónico del demandado [diegorubio11522734@gmail.com](mailto:diegorubio11522734@gmail.com).

Sin embargo, ha de señalarse que en sentencia C-420 DE 2020, la Corte señaló: “Al examinar el inciso 3 del artículo 8° y el párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada –en relación con la primera disposición– o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Por lo anterior, es menester del Despacho REQUERIR al profesional del derecho, para que se sirva allegar la certificación de ACUSE DE RECIBO, respecto a las diligencias de notificación mencionadas con el fin de continuar con lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

L.N.R.C

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **039**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, Dieciséis (16) de Noviembre de dos mil veintiuno 2021.

**DECISION:** Tiene por notificado y Requiere  
**CLASE DE PROCESO:** P.P.P  
**RADICADO:** No. 2021-426

Visto el informe secretarial, el Despacho DISPONE:

TENGASE NOTIFICADAS a las señoras JENNY ALEXANDRA FLOREZ GONZALEZ y LUZ MARINA GONZALEZ ZARATE en calidad de parientes del NNA S.T.F, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, Artículo 8°, Inciso Tercero, se tiene por NO CONTESTADA LA DEMANDA en el término legal concedido.

De otro lado, con el fin de continuar con lo que en derecho corresponde, se ordena REQUERIR a las empresas CLARO COLOMBIA ([notificacionesclaro@claro.com.co](mailto:notificacionesclaro@claro.com.co)) y AVANTEL S.A.S. ([impuestos@avantel.com.co](mailto:impuestos@avantel.com.co)), a efectos de que informen el trámite impartido al oficio No. 1016 del 24 de agosto de 2021, oficiese y envíese a las mencionadas entidades dejando loas constancias de rigor.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

L.N.R.C

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 039.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, Dieciséis (16) de Noviembre de dos mil veintiuno 2021.

**DECISION:** Estese a lo dispuesto  
**CLASE DE PROCESO:** U.M.H  
**RADICADO:** No. 2021-068

Visto el informe secretarial, el Despacho DISPONE:

Atendiendo la manifestación realizada por la apoderada de la parte actora y revisado con detenimiento las actuaciones adelantadas respecto a la notificación de los demandados JOSE ROLANDO GUEVARA BOLAÑOS y CONSUELO GUEVARA BOLAÑOS dentro del presente tramite, se indica a la memorialista que deberá estarse a lo dispuesto en las providencias datadas el 15 de junio de 2021 y 2 de noviembre de 2021; atendiendo que los mencionados ya se encuentran notificados de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

L.N.R.C

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **039**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Dieciséis (16) de Noviembre de dos mil veintiuno 2021.

**DECISION:** Agrega y Remite Proceso  
**CLASE DE PROCESO:** C.E.C.M.C  
**RADICADO:** No. 2021-164

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AGREGUESE a los autos y póngase en conocimiento de las partes la comunicación proveniente del Juzgado Cuarto (4º) de Familia de Bogotá mediante el cual se da respuesta al oficio No. 946, la cual este Despacho tiene en cuenta para lo pertinente.

Así las cosas, atendiendo lo señalado por el Juzgado en mención y por reunirse los requisitos contemplados en el artículo 148 y siguientes del C.G.P, y demás normas concordantes se ordena la remisión de las presentes diligencias al Juzgado Cuarto (4º) de Familia de Bogotá, con el fin de que sean adelantadas de manera conjunta.

Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

L.N.R.C

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **039**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, Dieciséis (16) de Noviembre de dos mil veintiuno 2021.

**DECISION:** Señala Fecha Audiencia  
**CLASE DE PROCESO:** U.M.H  
**RADICADO:** No. 2021-217

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Vencido como se encuentra el término del traslado de las excepciones propuestas por la demandada DIEGO ALEJANDRO ROSAS DIAZ, agréguese a los autos la contestación que descorre dicho traslado allegado por la parte actora (fs. 199 a 230).

Con el fin de continuar con lo que en derecho corresponde, y como quiera que se encuentra integrado en debida forma el contradictorio conforme a lo dispuesto en artículo 372 del Código General del Proceso, se señala a la hora de las 2:00 PM del día DIECISEIS (16), del mes de JUNIO, del año 2022, para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**.

Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada acarreará sanciones procesales, probatorias y pecuniarias, conforme lo dispuesto en el Art. 372 del C.G.P.

Se le hace saber a las partes que, para la realización de la audiencia se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en la demanda.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

L.N.R.C

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **039**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, Dieciséis (16) de Noviembre de dos mil veintiuno 2021.

**DECISION:** Requiere Curador  
**CLASE DE PROCESO:** U.M.H  
**RADICADO:** No. 2021-203

Visto el informe secretarial y la solicitud que antecede, el Despacho DISPONE:

Advierte el Despacho que por auto calendarado el cuatro (4) de octubre de 2021, se designó al Dr. EDWIN JAVIER SANCHEZ PINILLA ([esjudicial@gmail.com](mailto:esjudicial@gmail.com)), como Curador Ad Litem de los herederos indeterminados, pero que a la fecha no existe manifestación alguna de aceptar o no el cargo.

En consecuencia, de lo anterior, comuníquesele por el medio más expedito al profesional del derecho antes mencionado (a), informándole que se REQUIERE, para que se sirva dar cumplimiento, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, de conformidad al numeral 7° del artículo 48 del C.G.P. (Sentencia C-83/14 Corte Constitucional).

Se REQUIERE a la ACTORA para que se sirva colaborar con el Despacho y se ponga en contacto con el auxiliar designado e informe oportunamente sobre su gestión.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

L.N.R.C

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 039.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, Dieciséis (16) de Noviembre de dos mil veintiuno 2021.

**DECISION:** Tiene por notificado- Inadmite Reconvención-Corrige  
**CLASE DE PROCESO:** C.E.C.M.C  
**RADICADO:** No. 2021-259

Visto el informe secretarial, se dispone:

Desestímese el trámite de notificación personal (art. 291 del C.G.P), del demandado JOSE MANUEL RODRIGUEZ GOMEZ, toda vez que de los documentos aportados por la parte actora no se evidencia el cabal cumplimiento de la norma en cita, pues no se aportó la comunicación y las copias debidamente cotejadas de la notificación.

No obstante, se evidencia que dentro de las presentes diligencias obra contestación de demanda a folios 208 a 214, por lo que el Despacho tiene por NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al señor JOSE MANUEL RODRIGUEZ GÓMEZ, de conformidad a lo normado en el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P., del auto que admitió la demanda, quien contestó la misma a través de abogado, proponiendo excepciones de mérito, de las cuales venció en silencio el traslado correspondiente por la parte actora.

Reconócese personería a la Dra. MAIRA ALEXANDRA VARGAS DIAZ, para que actúe dentro del presente asunto en su calidad de apoderada judicial de la parte demandada, en los términos del poder conferido (f. 219).

Teniendo en cuenta que la demanda de reconvención presentada por la parte pasiva, no reúne los requisitos, se DISPONE:

INADMÍTIR la presente demanda de RECONVENCIÓN CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, incoada a través de abogada por JOSE MANUEL RODRIGUEZ GOMEZ contra GLORIA ESPERANZA RUBIO BELTRAN.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Art. 6°, Decreto 806 de 2020, Inciso 4°. Sírvase la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma trascrita, en negrilla y subrayada, así: (...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).

2.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), especialmente el correo electrónico donde deben ser citados los testigos, conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-Jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Art. 6°, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sirvase la apoderada judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado ([jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). (No olvidar igualmente acreditar envío a la parte demandada de la subsanación). Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

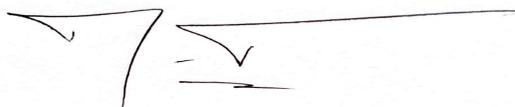
Finalmente, observa el Despacho que se incurrió en un yerro involuntario, en la providencia del 8 de junio de 2021, mediante la cual se inadmitió la demanda indicando de manera errada el nombre de la apoderada de la parte actora. En vista de lo cual y con fundamento en lo normado en el Art. 286 del C.G.P., se ORDENA la corrección del inciso final, de la siguiente manera:

RECONÓCESE personería a la Dra. ANA MARIA MARTINEZ CASTRO, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En lo demás permanecerá incólume en todas sus otras partes.

NOTIFIQUESE (2).

El Juez,

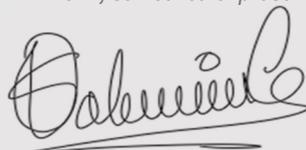


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

L.N.R.C

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **039**.



El Secretario (a)



República de Colombia  
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA  
CUNDINAMARCA

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, Dieciséis (16) de Noviembre de dos mil veintiuno 2021.

**DECISION:** Inadmite Demanda  
**CLASE DE PROCESO:** P.P.P  
**RADICADO:** No. 2021-921

Por no reunir los requisitos legales, se dispone:

INADMITIR la presente demanda PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, incoada a través del Defensor de Familia del ICBF Centro Zonal de esta Municipalidad por petición de la señora DIANA RODRIGUEZ OROZCO, en contra del señor CARLOS ANDRES BUITRAGO ALDANA, progenitor de los menores C.A.B.R y A.M.B.R.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P., concédase a los interesados un término de cinco (5) días SO PENA DE RECHAZO de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:

1.- Art. 6, Decreto 806 de 2020, Inciso 4°. Sírvase la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma trascrita, en negrilla y subrayada, así: (...) salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).

2.- Art. 6, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado ([jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

La actora deberá acreditar al despacho la entrega, recibido de la demanda, anexos y subsanación, en la dirección que señala de la parte pasiva, mediante certificación de la empresa de correo postal.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

L.N.R.C

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 039.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, Dieciséis (16) de Noviembre de dos mil veintiuno 2021.

**DECISION:** Tiene por Notificado-Señala Fecha  
**CLASE DE PROCESO:** Divorcio  
**RADICADO:** No. 2021-207

Visto el informe secretarial, el Despacho DISPONE:

TENGASE NOTIFICADO al señor WILMER ACUÑA GIL, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, Artículo 8°, Inciso Tercero, se tiene por NO CONTESTADA LA DEMANDA en el término legal concedido.

Conforme a lo dispuesto en artículo 372 del Código General del Proceso, se señala a la hora de las 9:00 AM del día CATORCE (14), del mes de JUNIO, del año 2022, para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL DE CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO E INTERROGATORIO DE LAS PARTES y DECRETO DE PRUEBAS

Cítese a las partes, a los testigos, apoderados y prevéngaseles para que concurran de manera virtual, so pena de las sanciones procesales y pecuniarias que su inasistencia acarreará de conformidad a lo normado en el art 372 del C.G.P. Previamente el empleado encargado, se conectara mediante la plataforma correspondiente, por lo que se requiere que las partes cuenten con correo electrónico.

Para la realización de la audiencia, debe tenerse en cuenta por las partes lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 7°.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

L.N.R.C

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **039**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, Dieciséis (16) de Noviembre de dos mil veintiuno 2021.

**DECISION:** Resuelve Derecho de Petición  
**CLASE DE PROCESO:** C.E.C.M.C  
**RADICADO:** No. 2021-259

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado Dispone:

De conformidad al derecho de petición incoado por la señora Gloria Esperanza Rubio Beltrán, se le hace saber que el mismo solo es procedente frente a entidades de carácter administrativo. No obstante, lo anterior y con fundamento en lo normado en el Art. 23 de la Constitución Nacional, así como en los artículos 5º y 6º del Código Contencioso Administrativo, se procede a dar respuesta al derecho de petición impetrado en los siguientes términos:

Con el fin de que los extremos procesales tengan acceso al proceso y de esta manera garantizar el debido proceso y derecho a la defensa este Despacho cuenta con canales digitales mediante los cuales se puede realizar el seguimiento oportuno del litigio pertinente, como lo son la pagina de la Rama Judicial y la línea telefónica del Despacho.

No obstante, a efectos de que se pueda acceder al proceso se comparte el link pertinente para acceder a las actuaciones adelantadas dentro del presente trámite y las cuales son publicadas en los estados del Despacho y se informa la línea telefónica la cual corresponde a 315-2582607.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-familia-del-circuito-de-soacha/69>

Finalmente, se informa a la memorialista que las actuaciones y/o solicitudes deberán ser presentadas y adelantadas a través de su apoderado judicial, atendiendo la clase de proceso que aquí se adelanta.

NOTIFIQUESE (2).

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

L.N.R.C

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **039**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, Dieciséis (16) de Noviembre de dos mil veintiuno 2021.

**DECISION:** Agrega y pone en conocimiento  
**CLASE DE PROCESO:** U.M.H.  
**RADICADO:** No. 2021-288

Visto el informe secretarial, el Despacho DISPONE:

AGREGUESE a los autos el memorial allegado por la CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, obrante a folios 100 a 102 del expediente digital, mediante el cual se acredita el registro del embargo del establecimiento de comercio denominado CANCHAS DE TEJO PUNTO 30 RECREATIVO M&E, póngase en conocimiento y téngase en cuenta para los fines legales pertinentes a que diera lugar.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

L.N.R.C

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **039**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, Dieciséis (16) de Noviembre de dos mil veintiuno 2021.

**DECISION:** Tiene por Notificado- Señala Fecha  
**CLASE DE PROCESO:** C.E.C.M.C  
**RADICADO:** No. 2021-554

Visto el informe secretarial, se ORDENA:

TENGASE NOTIFICADO al señor LEOVINO CARRERO GUZMAN, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, Artículo 8°, Inciso Tercero, se tiene por NO CONTESTADA LA DEMANDA en el término legal concedido.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 372 del C.G.P., se señala fecha y hora para llevar a cabo audiencia, esto es, a la hora de las 10:30 AM, DEL DIA VEINTIUNO (21) DE JUNIO, DEL AÑO 2022, AUDIENCIA INICIAL DE CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO E INTERROGATORIO DE LAS PARTES, DECRETO DE PRUEBAS y (según disponibilidad) PRÁCTICA DE LAS MISMAS.

Cítese a las partes, testigos y apoderados, y prevéngaseles para que concurran mediante canal digital previamente acordado, so pena de las sanciones procesales y pecuniarias que su inasistencia acarreará de conformidad a lo normado en el art 372 del C.G.P.

Téngase en cuenta por las partes y para la realización de la audiencia, lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, artículo 7°.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

L.N.R.C

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 039.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, Dieciséis (16) de Noviembre de dos mil veintiuno 2021.

**DECISION:** Tiene por Notificado- Señala Fecha  
**CLASE DE PROCESO:** C.E.C.M.C  
**RADICADO:** No. 2021-559

Visto el informe secretarial, se ORDENA:

TENGASE NOTIFICADO al señor JUAN CARLOS PEÑALOZA PEÑALOZA, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, Artículo 8°, Inciso Tercero, se tiene por NO CONTESTADA LA DEMANDA en el término legal concedido.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 372 del C.G.P., se señala fecha y hora para llevar a cabo audiencia, esto es, a la hora de las 2:00 PM, DEL DIA VEINTIUNO (21) DE JUNIO, DEL AÑO 2022, AUDIENCIA INICIAL DE CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO E INTERROGATORIO DE LAS PARTES, DECRETO DE PRUEBAS y (según disponibilidad) PRÁCTICA DE LAS MISMAS.

Cítese a las partes, testigos y apoderados, y prevéngaseles para que concurran mediante canal digital previamente acordado, so pena de las sanciones procesales y pecuniarias que su inasistencia acarreará de conformidad a lo normado en el art 372 del C.G.P.

Téngase en cuenta por las partes y para la realización de la audiencia, lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, artículo 7°.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

L.N.R.C

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **039**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, Dieciséis (16) de Noviembre de dos mil veintiuno 2021.

**DECISION:** Decreta Medida Cautelar  
**CLASE DE PROCESO:** C.E.C.M.C  
**RADICADO:** No. 2021-601

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Atendiendo la solicitud cautelar allegada por el apoderado de la parte actora y de acuerdo a las afirmaciones realizadas con la demanda, se decretan la siguiente medida cautelar:

1. De conformidad a lo establecido en el literal a del numeral 5° del art 598 del C.G.P., se autoriza la residencia separada de los cónyuges a favor de la señora Adriana Paola Muñoz Gutiérrez, con carácter provisional, para los efectos que se consideren pertinentes.

Respecto a la solicitud cautelar hacia el salario devengado por el aquí demandado, sírvase la parte actora dar cabal y estricto cumplimiento a las disposiciones contenidas en providencia que antecede, en el sentido de indicar si el embargo del sueldo solicitado corresponde a los alimentos que debe a los menores y de ser el caso adecue dicha solicitud en debida forma.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

L.N.R.C

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **039**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, Dieciséis (16) de Noviembre de dos mil veintiuno 2021.

**DECISION:** Rechaza Demanda Sin Subsananar  
**CLASE DE PROCESO:** A.C.A  
**RADICADO:** No. 2021-854

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

Téngase por NO SUBSANADA la demanda dentro del término conferido a la parte demandante, en consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, incoada a través de abogado por petición del señor JULIAN CAMILO ROJAS NAVAS, contra el señor LEONARDO JOSE ROJAS CASTIBLANCO.

Se ordena por Secretaría devolver los anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

L.N.R.C

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **039**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, Dieciséis (16) de Noviembre de dos mil veintiuno 2021.

**DECISION:** Inadmite Demanda  
**CLASE DE PROCESO:** Divorcio  
**RADICADO:** No. 2021-934

Visto el informe secretarial que antecede y no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMITIR la presente demanda de DIVORCIO, incoada a través de abogado, por petición de la señora CINDY HASBLEIDY GAMEZ RINCON en contra del señor CHRISTIAN DAVID HERNANDEZ GAMEZ.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-Jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

2.- Art. 6°, Decreto 806 de 2020, Inciso 4°. Sírvase la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma transcrita, en negrilla y subrayada, así: (...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).

Art. 6°, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase la apoderada judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado ([jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). (No olvidar igualmente acreditar envío a la parte demandada de la subsanación). Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

RECONOZCASE personería al abogado Dr. JUAN DIEGO OCHOA CARDENAS, para que actué dentro del presente asunto en representación de la actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **039**.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Dobson', written over a horizontal line.

El Secretario (a)



República de Colombia  
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA  
CUNDINAMARCA

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, Dieciséis (16) de Noviembre de dos mil veintiuno 2021.

**DECISION:** Concede Amparo de Pobreza  
**CLASE DE PROCESO:** Amparo de Pobreza  
**RADICADO:** No. 2021-914

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

En atención a la solicitud allegada por la señora LUZ ENELDA VASQUEZ MARTINEZ, el despacho concede el beneficio de AMPARO DE POBREZA de conformidad a lo dispuesto en el artículo 151 del C.G.P.

En consecuencia, se ordena por secretaria oficial a la DIRECCION REGIONAL CUNDINAMARCA DE LA DEFENSORIA PUBLICA, a efecto de que designen abogado en AMPARO DE POBREZA, a la mencionada, la represente, inicie y lleve hasta su culminación el proceso de PRIVACION DE PATRIA POTESTAD en contra del señor SHERY ISABEL ORTEGA MARTINEZ y ALEXANDER MIRANDA MIRANDA.

La peticionaria deberá ponerse en contacto con el (la) profesional que le designe la DEFENSORIA PÚBLICA, y suministrarle la información y documentación que el mismo indique, para lo pertinente.

Por secretaria remítase la solicitud allegada en su totalidad y por correo electrónico a la Defensoría Pública, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

L.N.R.C

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 039.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, Dieciséis (16) de Noviembre de dos mil veintiuno 2021.

**DECISION:** Inadmite Demanda  
**CLASE DE PROCESO:** Sucesión  
**RADICADO:** No. 2021-927

Visto el informe secretarial que antecede y no reunir los requisitos, se DISPONE:

AVOQUESE CONOCIMIENTO de las presentes diligencias remitidas por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté - Cundinamarca, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 82 y s.s., del C.G.P., por no reunir los requisitos de ley, se dispone: INADMITIR la presente demanda de SUCESION DOLE INTESTADA, incoada a través de abogado, por petición de los señores GLORIA LUCY BARACALDO MUÑOZ y ANGEL ALIRIO BARACALDO MUÑOZ, en calidad de hijos legítimos de los causantes CARLOS JULIO BARACALDO QUINTERO (Q.E.P.D) y EVANGELINA MUÑOZ DE BARACALDO (Q.E.P.D).

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Deberá allegar memorial poder, otorgado por los señores GLORIA LUCY BARACALDO MUÑOZ y ANGEL ALIRIO BARACALDO MUÑOZ, en calidad de hijos legítimos de los causantes CARLOS JULIO BARACALDO QUINTERO (Q.E.P.D) y EVANGELINA MUÑOZ DE BARACALDO (Q.E.P.D), dirigiéndolo de manera correcta a este Despacho judicial. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., art. 74).

2.- Corrija el escrito de demanda en el sentido de indicar en debida forma el juez a quien se dirige, conforme a lo establecido por el numeral 1° del artículo 82 ibidem.

3.- Sírvase allegar el certificado de libertad y tradición del inmueble relacionado como activo identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 051-821, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

4.- De cabal y estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6° del art. 489 del C.G.P., anexando el avalúo de cada uno de los bienes relictos, el cual deberá estar acorde a las disposiciones contempladas en los numerales 4° y 5° del art. 444 ibidem.

5.- Alléguese el certificado civil de matrimonio de los causantes CARLOS JULIO BARACALDO QUINTERO (Q.E.P.D) y EVANGELINA MUÑOZ DE BARACALDO (Q.E.P.D), legible.

6.- De cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 9° del art. 82 del C.G.P., estimando en debida forma la cuantía, atendiendo las disposiciones contenidas en el numeral 5° del art. 26 ibidem, en concordancia con el numeral 9° del art. 82 ejusdem.

7.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-Jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art. 103 del C.G.P.

Art. 6°, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase la apoderada judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado ([jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios).

RECONOZCASE personería al abogado Dr. JAIME ENRIQUE GAITAN TORRES, para que actué dentro del presente asunto en representación de la actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

L.N.R.C

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **039**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, Dieciséis (16) de Noviembre de dos mil veintiuno 2021.

**DECISION:** Auxíliese Comisión  
**CLASE DE PROCESO:** Despacho Comisorio  
**RADICADO:** No. 2021-932

Vista la constancia secretarial que antecede y de conformidad a lo dispuesto en el art 37 y s.s., del C.G.P., el Despacho dispone:

AUXÍLIESE Y CÚMPLASE la comisión conferida por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cáqueza-Cundinamarca, en consecuencia, el Despacho ordena practicar visita domiciliaria al inmueble ubicado en la CARRERA 9 BIS ESTE No. 11-22 PARAISO, del Municipio de Soacha Cundinamarca, con el fin de determinar lo solicitado por el comitente, respecto del condenado (a) SERGIO ANDRES VARGAS, a través del Trabajador Social adscrito a este Juzgado.

Cumplido lo anterior devuélvase el comisorio al Juzgado de origen, dejando las constancias de rigor en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

L.N.R.C

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 039.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, Dieciséis (16) de Noviembre de dos mil veintiuno 2021.

**DECISION:** Inadmite Demanda  
**CLASE DE PROCESO:** Sucesión  
**RADICADO:** No. 2021-949

Visto el informe secretarial que antecede y no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMITIR la presente demanda SUCESION INTESTADA, incoada a través de abogado, por petición de la señora ANA CELIA SUAREZ RUIZ, quien actúa en nombre y representación de sus menores hijos M.C.S y D.S.C.S en calidad de hijos legítimos del causante HUMBERTO CORTES DIAZ (Q.E.P.D).

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- De cumplimiento a lo establecido en el numeral 5º del art. 82 del C.G.P., en el sentido de indicar de manera correcta la fecha de defunción del causante HUMBERTO CORTES DIAZ (Q.E.P.D).

2.- Sírvase allegar los certificados de libertad y tradición de los inmuebles relacionados en la demanda, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

3.- Estime en debida forma la cuantía, atendiendo las disposiciones contenidas en el numeral 5º del art. 26 ibidem, en concordancia con el numeral 9º del art. 82 ejusdem.

4.- Art. 6º, Decreto 806 de 2020, Inciso 4º. Sírvase la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma trascrita, en negrilla y subrayada, así: (...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).

Art. 6º, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase la apoderada judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado ([jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). (No olvidar igualmente acreditar envío a la parte demandada de la subsanación). Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

RECONOZCASE personería al abogado Dr. JOSE MANUEL ORTIZ BORRERO, para que actúe dentro del presente asunto en representación de la actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **039**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*Soacha Cundinamarca, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.*

<b>DECISIÓN:</b>	Rechaza Demanda sin subsanar
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	L.S.P.H.
<b>RADICADO:</b>	No. 2020-678

*Teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 4°, del artículo 90 del C.G.P., al no haber subsanado la demanda en tiempo, el despacho ordena:*

**RECHAZAR** la presente demanda de liquidación de sociedad patrimonial de hecho, incoada por intermedio de apoderado a solicitud de JUAN CARLOS SOLER ROJAS contra KATHERINE SAMANTHA NAVARRETE MARIN.

*Por Secretaría Hágase entrega de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose a la parte interesada, si es del caso.*

*De las actuaciones del despacho archívese, dejándose las respectivas constancias en los libros radicadores.*

*La demanda queda retirada cumplido el termino de ejecutoria sin oposición,*

**NOTIFÍQUESE.**

**Juez,**

  
GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

*Hoy, diecisiete (17) de noviembre de 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 039.*

  
El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*Soacha Cundinamarca, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.*

<b>DECISIÓN:</b>	Rechaza Demanda sin subsanar
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	L.S.P.H.
<b>RADICADO:</b>	No. 2019-844

*Teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 4°, del artículo 90 del C.G.P., al no haber subsanado la demanda en tiempo, el despacho ordena:*

**RECHAZAR** la presente demanda de liquidación de sociedad patrimonial de hecho, incoada por intermedio de apoderado a solicitud de la señora MARCELA NADER DE CRUZ

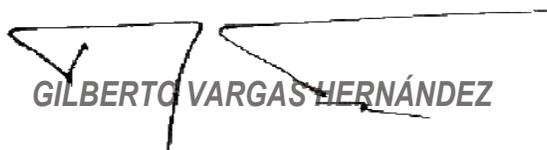
*Por Secretaría Hágase entrega de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose a la parte interesada, si es del caso.*

*De las actuaciones del despacho archívese, dejándose las respectivas constancias en los libros radicadores.*

*La demanda queda retirada cumplido el termino de ejecutoria sin oposición,*

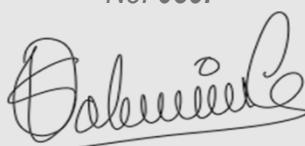
**NOTIFÍQUESE.**

**Juez,**

  
**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

*Hoy, diecisiete (17) de noviembre de 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 039.*



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*Soacha Cundinamarca, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.*

<b>DECISIÓN:</b>	Rechaza Demanda sin subsanar
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	L.S.P.H.
<b>RADICADO:</b>	No. 2017-879

*Teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 4°, del artículo 90 del C.G.P., al no haber subsanado la demanda en tiempo, el despacho ordena:*

**RECHAZAR** la presente demanda de liquidación de sociedad patrimonial de hecho, incoada por intermedio de apoderado a solicitud de la señora ROSA CELIS ARDILA.

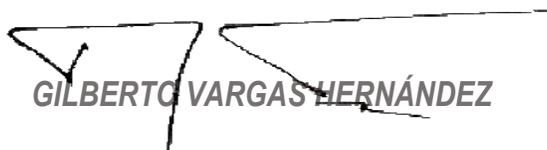
*Por Secretaría Hágase entrega de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose a la parte interesada, si es del caso.*

*De las actuaciones del despacho archívese, dejándose las respectivas constancias en los libros radicadores.*

*La demanda queda retirada cumplido el termino de ejecutoria sin oposición,*

**NOTIFÍQUESE.**

**Juez,**

  
**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

*Hoy, diecisiete (17) de noviembre de 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 039.*



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Inadmite Demanda</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>Imp. Paternidad</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>No. 2021-931</b>

Por no reunir los requisitos legales, el despacho dispone:

**INADMITIR** la presente demanda de **Impugnación de paternidad** incoada a través de apoderado judicial por petición del señor WILSON ANDRES GUERRA FONSECA contra la señora LUISA ALEJANDRA HERNADEZ COGOLLO.

Para el efecto se le concede un término de cinco (5) días SO PENA DE RECHAZO para que corrija las siguientes irregularidades.

1-. Deberá dirigir en el memorial poder y escrito de demanda, contra el presunto padre biológico de la menor **H.A.G.H.**, e integrar el contradictorio ejercitando en el mismo libelo la acción de **investigación de paternidad** indicando su dirección y correo electrónico a efecto de notificación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 6° de la ley 1060 de 2006, **o en su defecto manifestar bajo la gravedad de juramento que desconoce quien pueda ser.**

En atención a lo dispuesto en el **DECRETO LEGISLATIVO No. 806 del cuatro (04) de junio de 2020**, Se **REQUIERE** el estricto cumplimiento al decreto durante su vigencia, en lo referente al uso de las tecnologías de la información, traslado de la demanda y subsanación, así:

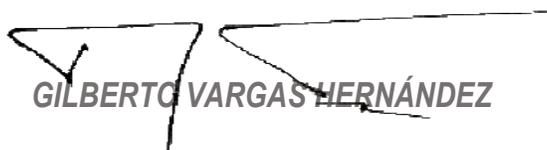
2. Art. 6, Decreto 806 de 2020, Inciso 4°. Sirvase el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma trascrita, en negrilla y subrayada, así: (...) salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).**

3. Art. 6°, Decreto 806 de 2020. **"Demanda"**. Sirvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado ([jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)), **la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios).** **Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.**

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

**NOTIFÍQUESE.**

Juez,

  
GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **diecisiete (17) de noviembre de 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado  
No. **039**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Soacha Cundinamarca, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.**

<b>DECISIÓN:</b>	Admite de Demanda
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	L.S.P.H.
<b>RADICADO:</b>	No. 2019-095

Por reunir los requisitos que la Ley señala, se dispone:

Dar inicio al trámite de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, incoado a través de apoderada judicial a solicitud del señor **JOSE LEONARDO CERON GONZALEZ** en contra de la **OMAIRA DIAZ FORERO**

De conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 523 del C.G.P., notifíquese a la parte demandada acorde a lo señalado en Decreto Legislativo 806 de 2020 y córrasele traslado de la demanda y anexos para que ejerza el derecho de contradicción dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación

La parte actora deberá acreditar al despacho, el **ACUSE DE RECIBIDO** tanto del traslado de la demanda, por la parte pasiva, a efecto de tenerlo debidamente notificado en el momento procesal oportuno. (Sentencia C-420-20, Corte Constitucional).

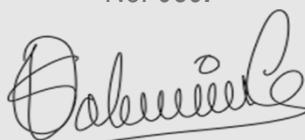
Se **RECONOCE PERSONERIA** a la abogada Dra. **LINDA ALEXA PAOLA PRIETO GARZON**, para que actué en el presente asunto y en representación de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

Juez,

  
**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**  
Hoy, **diecisiete (17) de noviembre de 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado  
No. **039**.

  
El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*Soacha Cundinamarca, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.*

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Avoca Conocimiento, Notifíquese</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>Medida de protección – Recurso de Apelación</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>No. 2021-925</b>

*Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:*

**AVOQUESE** conocimiento de las presentes diligencias provenientes de la Comisaria Segunda de Familia de esta localidad, a efecto de dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 del 2000. En consecuencia, se dispone:

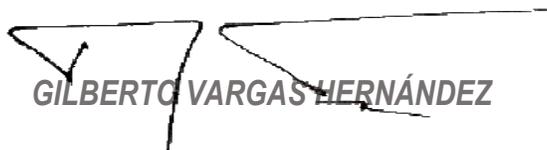
*Notifíquese del presente asunto a las partes y Defensor de Familia de la localidad, por el medio más expedito.*

**RECURSO DE APELACIÓN.**

Téngase en cuenta por el apelante lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, Artículo 14. (...) Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes. Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes (...).

**NOTIFÍQUESE.**

*Juez,*

  
GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **diecisiete (17) de noviembre de 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado  
No. **039**.



El Secretario (a)

S.F.O.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*Soacha Cundinamarca, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.*

<b>DECISIÓN:</b>	Rechaza Demanda sin subsanar
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	Regulación de visitas
<b>RADICADO:</b>	No. 2021-852

*Teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 4°, del artículo 90 del C.G.P., al no haber subsanado la demanda en tiempo, el despacho ordena:*

**RECHAZAR** la presente demanda de Regulación de Visitas, incoada por intermedio de apoderado a solicitud de OSCAR FAIAN YATE MONCADA contra LUISA FERNANDA RUBIO MORENO

*Por Secretaría Hágase entrega de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose a la parte interesada, si es del caso.*

*De las actuaciones del despacho archívese, dejándose las respectivas constancias en los libros radicadores.*

*La demanda queda retirada cumplido el termino de ejecutoria sin oposición,*

**NOTIFÍQUESE.**

**Juez,**

  
**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

*Hoy, diecisiete (17) de noviembre de 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado*

*No. 039.*



*El Secretario (a)*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Soacha Cundinamarca, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.**

<b>DECISIÓN:</b>	Rechaza Demanda
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	U.M.H.
<b>RADICADO:</b>	No. 2021-874

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 4°, del artículo 90 del C.G.P., al no haber subsanado la demanda en tiempo, el despacho ordena:

**RECHAZAR** la presente demanda de Unión marital de hecho, incoada por intermedio de apoderado a solicitud de la señora LIZETH ALEJANDRA MEDINA MESA contra Herederos determinado y indeterminado del causante el señor BEIMAR MACIAS ENCISO.

Teniendo en cuenta que el escrito de subsanación fue radicado en correo electrónico de este despacho el día 11 de noviembre de 2021 a las 12:50, cuando el tiempo ya había fenecido.

Por Secretaría Hágase entrega de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose a la parte interesada, si es del caso.

De las actuaciones del despacho archívese, dejándose las respectivas constancias en los libros radicadores.

La demanda queda retirada cumplido el termino de ejecutoria sin oposición,

**NOTIFÍQUESE.**

**Juez,**

  
GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **diecisiete (17) de noviembre de 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 039.

  
El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*Soacha Cundinamarca, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.*

<b>DECISIÓN:</b>	Ordena Oficiar
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<i>DIVORCIO</i>
<b>RADICADO:</b>	No. 2021-669

Visto el informe Secretarial que antecede y en atención a lo manifestado por el profesional del derecho, se DISPONE:

De conformidad a la solicitado por el profesional del Derecho y con fundamento en lo dispuesto en sentencia T-818/2013 por la Corte Constitucional, se ordena por secretaria líbrese oficio circular a la Administración del Conjunto Residencia Parque de San Mateo Soacha ubicado en la calle 34 No. 02-07 y a las empresas CLARO COLOMBIA, COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P., MOVISTAR COLOMBIA, AVANTEL S.A.S. y VIRGIN MOBILE COLOMBIA S.A.S., a efectos de que informen a este despacho judicial y con referencia al presente proceso, la última dirección residencial o laboral, reportada por el demandado señora LISBET MARIA HERRERA PELUFFO identificada con cedula de ciudadanía No.45.75.746 Tramite a cargo de la parte actora.

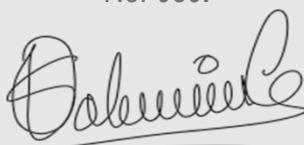
**NOTIFÍQUESE.**

*Juez,*

  
**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

*Hoy, diecisiete (17) de noviembre de 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado  
No. 039.*



*El Secretario (a)*

S.F.O.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*Soacha Cundinamarca, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.*

<b>DECISIÓN:</b>	Rechaza Demanda sin subsanar
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>IMPUGNACION DE PATERNIDAD</b>
<b>RADICADO:</b>	No. 2021-856

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 4°, del artículo 90 del C.G.P., al no haber subsanado la demanda en tiempo, el despacho ordena:

**RECHAZAR** la presente demanda de impugnación de paternidad, incoada por intermedio de apoderado a solicitud de JUAN FELIPE POVEDA DIAZ contra CIRO ARNOLDO POVEDA ROMERO Y OTROS

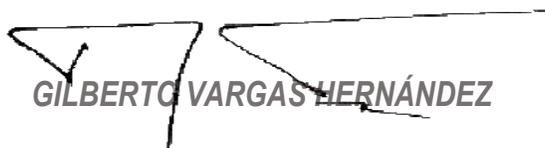
Por Secretaría Hágase entrega de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose a la parte interesada, si es del caso.

De las actuaciones del despacho archívese, dejándose las respectivas constancias en los libros radicadores.

La demanda queda retirada cumplido el termino de ejecutoria sin oposición,

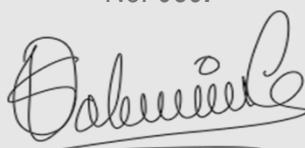
**NOTIFÍQUESE.**

Juez,

  
GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **diecisiete (17) de noviembre de 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado  
No. 039.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*Soacha Cundinamarca, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.*

<b>DECISIÓN:</b>	Rechaza Demanda sin subsanar
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	A.L.P.F.
<b>RADICADO:</b>	No. 2021-847

*Teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 4°, del artículo 90 del C.G.P., al no haber subsanado la demanda en tiempo, el despacho ordena:*

**RECHAZAR** la presente demanda de autorización de levantamiento de patrimonio de familia, incoada por intermedio de apoderado a solicitud de RAMIRO RAMIREZ ORTEGA y otros

*Por Secretaría Hágase entrega de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose a la parte interesada, si es del caso.*

*De las actuaciones del despacho archívese, dejándose las respectivas constancias en los libros radicadores.*

*La demanda queda retirada cumplido el termino de ejecutoria sin oposición,*

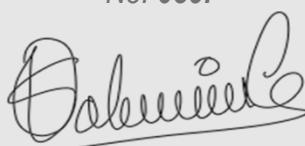
**NOTIFÍQUESE.**

**Juez,**

  
**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

*Hoy, diecisiete (17) de noviembre de 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 039.*



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*Soacha Cundinamarca, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.*

<b>DECISIÓN:</b>	Rechaza Demanda sin subsanar
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	U.M.H.
<b>RADICADO:</b>	No. 2021-853

*Teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 4°, del artículo 90 del C.G.P., al no haber subsanado la demanda en tiempo, el despacho ordena:*

**RECHAZAR** la presente demanda de union marital de hecho, incoada por intermedio de apoderado a solicitud de OMAIDE ATENCION CHICA en contra **HEREDEROS DETERMINADOS Y INDETERMINADOS DEL CAUSANTE LUIS HERNANDO CARO PORRAS**

*Por Secretaría Hágase entrega de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose a la parte interesada, si es del caso.*

*De las actuaciones del despacho archívese, dejándose las respectivas constancias en los libros radicadores.*

*La demanda queda retirada cumplido el termino de ejecutoria sin oposición,*

**NOTIFÍQUESE.**

**Juez,**

  
**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

*Hoy, diecisiete (17) de noviembre de 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 039.*

  
El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*Soacha Cundinamarca, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.*

<b>DECISIÓN:</b>	Rechaza Demanda sin subsanar
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	Sucesion
<b>RADICADO:</b>	No. 2021-878

*Teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 4°, del artículo 90 del C.G.P., al no haber subsanado la demanda en tiempo, el despacho ordena:*

**RECHAZAR** la presente demanda de Sucesión de MARIA ESTHER RODRIGUEZ CONTREAS, incoada por señor JORGE HERNANDO HERNADEZ RODRIGUEZ

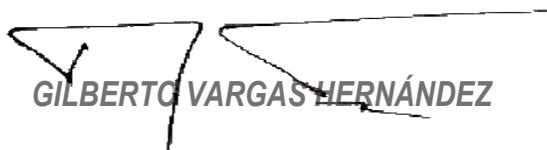
*Por Secretaría Hágase entrega de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose a la parte interesada, si es del caso.*

*De las actuaciones del despacho archívese, dejándose las respectivas constancias en los libros radicadores.*

*La demanda queda retirada cumplido el termino de ejecutoria sin oposición,*

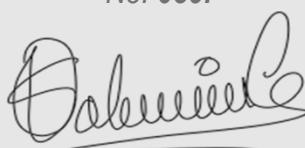
**NOTIFÍQUESE.**

**Juez,**

  
**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

*Hoy, diecisiete (17) de noviembre de 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 039.*



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Soacha Cundinamarca, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.**

<b>DECISIÓN:</b>	Admite Demanda
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	Divorcio
<b>RADICADO:</b>	No. 2021-857

*Por reunir los requisitos legales se dispone:*

**ADMÍTASE** la presente demanda de **DIVORCIO** incoada a través de abogado por CRIATIAN CAMILO GARCIA RODRIGUEZ en contra KAREN LORENA DIAZ CORONADO.

*Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y siguientes del C.G.P. Notifíquese al defensor de Familia de la localidad.*

*En atención a lo dispuesto en el DECRETO LEGISLATIVO No. 806 del cuatro (04) de junio de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Se **REQUIERE** a la actora dar cumplimiento con lo dispuesto en el decreto mencionado, en lo referente al traslado de la demanda, así:*

*Notifíquese a la parte demandada de conformidad a lo dispuesto en el Art. 6°, Decreto 806 de 2020, Inciso 4°. Sírvase el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma y córrasele traslado de la demanda y anexos para que ejerza el derecho de contradicción dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación. (Art 369 C.G.P.).*

*Deberá el actor remitir junto con el traslado de la demanda y subsanación, el presente auto admisorio a la parte pasiva.*

**RECONOZCASE** personería al abogado Dr. **ESWIN ALEXANDER RESTREPO**, para que actúe dentro del presente asunto en representación de la demandada y actora en reconvención, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

**Juez,**

  
**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **diecisiete (17) de noviembre de 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado  
No. **039**.



El Secretario (a)

S.F.O.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*Soacha Cundinamarca, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.*

<b>DECISIÓN:</b>	Rechaza Demanda sin subsanar
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	DIVORCIO
<b>RADICADO:</b>	No. 2021-858

*Teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 4°, del artículo 90 del C.G.P., al no haber subsanado la demanda en tiempo, el despacho ordena:*

**RECHAZAR** la presente demanda de liquidación de sociedad patrimonial de hecho, incoada por intermedio de apoderado a solicitud de LUZ MAYERLY CASTRO RODRIGUEZ contra OSCAR JAVIER MORENO MARTINEZ.

*Por Secretaría Hágase entrega de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose a la parte interesada, si es del caso.*

*De las actuaciones del despacho archívese, dejándose las respectivas constancias en los libros radicadores.*

*La demanda queda retirada cumplido el termino de ejecutoria sin oposición,*

**NOTIFÍQUESE.**

**Juez,**

  
GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

*Hoy, diecisiete (17) de noviembre de 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado*

*No. 039.*



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Soacha Cundinamarca, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.**

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Inadmite Demanda</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>N.R.C.N.</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>No. 2021-917</b>

Por no reunir los requisitos legales, se dispone:

INADMITIR la presente demanda NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, incoada por intermedio de Abogado, por petición de la señora CHELSY NICOLE BARRERA SANCHEZ contra REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P., concédase a los interesados un término de cinco (5) días SO PENA DE RECHAZO de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:

- 1.- Sírvase dirigir el memorial poder al juez de conocimiento, esto es, Juzgado de Familia del Circuito de Soacha Cundinamarca.
- 2.- Sírvase dirigir el escrito de la demanda al juez de conocimiento, esto es, Juzgado de Familia del Circuito de Soacha Cundinamarca. 3.- Art. 6°, Decreto 806 de 2020.

“Demanda”. Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado ([jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado.

**NOTIFÍQUESE.**

**Juez,**

  
**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **diecisiete (17) de noviembre de 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado  
No. **039**.



El Secretario (a)